



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 062-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 670-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por incumplir los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Coliformes Totales, Fósforo, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Fecales y Arsénico, en los puntos de monitoreo Poza API y Poza Separadora de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM”.

Lima, 17 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es operador del Oleoducto Norperuano, el cual está conformado, entre otras instalaciones², por la Estación Andoas, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Cabe mencionar que el Oleoducto Norperuano cuenta con las siguientes instalaciones:

- Estación 1: ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.
- Estación Morona: ubicada en el caserío Fernando Rosas, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
- Estación 5: ubicada en el caserío Feliz Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
- Estación Andoas: ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
- Estación 6: ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza provincia Bagua, departamento de Amazonas.
- Estación 7: ubicada en el caserío el Milagro, distrito el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
- Estación 8: ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
- Estación 9: ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
- Terminal Bayóvar: ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
- Refinería El Milagro: ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

2. El 23 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Estación Andoas (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 766-2012-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, y del Informe Técnico Acusatorio N° 00004-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 109-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo de 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Petroperú⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

³ El cual se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 10.

⁴ Cabe señalar que en los Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011 presentados por Petroperú –que forman parte del Informe de Supervisión– se consignaron los siguientes resultados de monitoreo de efluentes de la Estación Andoas:

Trimestre	Parámetro	Poza API	Poza Separadora	LMP Efluentes
Segundo	Coliformes Totales	7900	13000	< 1000
	Hidrocarburos Totales de Petróleo	-	74,8 mg/L	20 mg/L
	Coliformes Fecales	-	3300	< 400
Tercer	Coliformes Totales	11000	1100	< 1000
	Fósforo	7,853 mg/L	-	2.0 mg/L
Cuarto	Coliformes Totales	2300	2300	< 1000
	Arsénico	-	0,225 mg/L	0,2 mg/L

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

⁵ Fojas 1 a 10.

⁶ Fojas 11 a 17. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a Petroperú el 31 de marzo de 2015.

⁷ Presentado mediante escrito N° EO1-022550 del 23 de abril de 2015 (fojas 20 a 43).

⁸ Fojas 94 a 113.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ , en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.		
2	Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: - En el monitoreo Poza Api los parámetros de coliformes totales (segundo, tercer y	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , en concordancia con el Artículo 1° de Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁴ .	Numeral 3.7.2 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ .

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011). - En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuarto trimestre 2011).		

Fuente: Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI

Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: - En el monitoreo Poza Api	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente	Remitir a la DFSAI en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.7. Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2 Incumplimiento de los límites máximos permitidos en efluentes.	Art. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. R. D. N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
los parámetros de coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011). - En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuatro trimestre 2011).	coliformes fecales y totales, de tal manera que en los puntos de monitoreo de la Poza API y la Poza Separadora correspondientes a la Estación Andoas se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	de notificada la resolución.	que incluya como mínimo un registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y de salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

(i) La DFSAI señaló –partiendo de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**)– que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las unidades que operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).

(ii) En ese contexto, la primera instancia indicó que la DS, luego de revisar los Informes de Monitoreo presentados por Petroperú correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, detectó los siguientes hechos:

- Punto de Monitoreo Poza API: exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2011; y Fósforo en el tercer trimestre de 2011.
- Punto de Monitoreo Poza Separadora: exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2011; Arsénico (en adelante, **As**) en el cuarto trimestre de 2011;

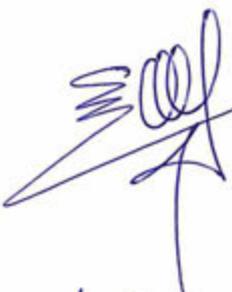
¹⁶ Cabe indicar que solo se han consignado los fundamentos referidos a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (referida al exceso de los LMP por parte de Petroperú), en virtud de que la citada empresa no interpuso recurso de apelación respecto a la conducta referida al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos – conducta descrita en el ítem N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



Coliformes Fecales en el segundo trimestre de 2011, e Hidrocarburos Totales de Petróleo (en adelante, TPH) en el segundo trimestre de 2011.

- (iii) En lo concerniente a lo señalado por Petroperú, en el sentido que el exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales no le resultaba atribuible, pues su presencia se debería a una contaminación bacteriana natural, la DFSAI refirió que el sistema de tratamiento de los efluentes forma parte de la actividad de hidrocarburos que la administrada realiza en la Estación Andoas, motivo por el cual debió implementar los mecanismos necesarios para corregir el incremento de los coliformes y demás parámetros excedidos, ello con el fin de que sus efluentes no excedan los LMP. Por consiguiente, la primera instancia administrativa desestimó lo alegado por Petroperú, en el sentido de que la autoridad no habría estimado la ruptura del nexo causal.
- (iv) Asimismo, la primera instancia señaló que el exceso de los LMP constituye un daño potencial al ambiente al generar una ruptura en el equilibrio de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que lo conforman; poniendo en peligro la salud y vida de las personas, la flora y fauna, que dependen de la interrelación equilibrada de estos componentes.

7. El 25 de agosto de 2015, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI¹⁷, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, argumentando lo siguiente:

- 
- a) Señaló en primer lugar que la DFSAI le habría atribuido responsabilidad administrativa al haberse verificado el exceso de los LMP en los efluentes de la Estación Andoas, pese a que es el medio –y no sus procesos– el que genera contaminantes.
- 
- b) Asimismo, precisó que en la resolución apelada se habría señalado que el sistema de tratamiento de los efluentes forma parte de la actividad de hidrocarburos que realizan en la Estación Andoas, motivo por el cual sería responsable por la presencia de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en las pozas API y separadora. No obstante ello, la primera instancia administrativa no habría tenido en cuenta que la presencia de tales parámetros es un indicador de la eficacia del tratamiento de aguas residuales domésticas y no de aguas residuales industriales¹⁸.
- 

¹⁷ Fojas 118 a 131.

¹⁸ Petroperú indicó en su recurso de apelación que la DFSAI

"...afirma sin sustento alguno que acredite que el exceso de dichos LMP es atribuible a nuestra representada, que es suficiente que el exceso de dichos LMP para afirmar que ha existido incumplimiento, más aún cuando de los descargos presentados se ha logrado acreditar que el exceso de los LMP no se debe a causas imputables a nuestra representada.

Afirmación que ha sido corroborada por la propia Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA en el fundamento 97) de la resolución materia de impugnación (...)". (Página 2 de su escrito de recurso de apelación, foja 119).

- c) De manera adicional, señaló que, de acuerdo con el sexto párrafo de la parte considerativa del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (el cual señala: "... *los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor...*"), los LMP resultan aplicables a las descargas de aguas residuales industriales al cuerpo receptor. En tal sentido, dado que la fuente que habría originado la presencia de coliformes fecales y totales sería de origen animal –la cual predominaría en el hábitat de la zona, conforme habrían demostrado en sus descargos¹⁹ – no se habría configurado el supuesto de hecho del referido decreto supremo²⁰.
- d) Por otro lado, afirmó que la presencia de Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Fósforo, As y TPH²¹ no le son atribuibles al no ser consecuencia de sus actividades, razón por la cual no existiría nexo causal alguno²² entre el daño causado²³ y la persona que originó el daño. Además, señaló que las pozas separadoras y API de la Estación Andoas no tienen por objetivo específico controlar las concentraciones de los parámetros antes señalados, siendo estas las razones por las cuales no se habría configurado la relación causa efecto correspondiente²⁴.
- e) Partiendo de lo antes expuesto, señaló que la imputación del OEFA relacionada con el exceso de los LMP de los efluentes líquidos habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- f) Adicionalmente, manifestó que en el presente caso, se habría acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero –lo cual la eximiría de responsabilidad– ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3

¹⁹ En ese contexto, señalaron que la presencia de dichos elementos no habría tenido origen en las descargas de aguas residuales industriales.

²⁰ Petroperú indicó en su apelación que "... *la exigencia de la norma no es sólo cumplir con los LMP y en función de ello, adoptar todos los mecanismos que sean necesarios a fin de cumplir con la normatividad ambiental, conforme afirma vuestra Dirección en su fundamento 97) sino que estos LMP estén referidos a descargas de efluentes industriales, que no es nuestro caso, debido a que la presencia de coliformes no es atribuible a nuestra representada*". (Página 3 de su recurso de apelación, foja 120).

Tal como lo manifiesta el administrado en el numeral 7 de la foja 121.

²² Petroperú precisó que "*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Es decir, en el presente caso para poder afirmar que PETROPERÚ S.A. es responsable del exceso de los Límites Máximos Permisibles, tiene que acreditarse que ello ha sido consecuencia de sus actividades de hidrocarburos conforme lo exige el D.S. N° 037-2008-PCM...*". (Página 4 de su recurso de apelación, foja 121).

²³ Petroperú precisó que "...*el daño potencial no ha sido originado por nuestra representada, pues nuestras actividades de hidrocarburos propias de la Estación Andoas, no originan la presencia de Coliformes Totales a las Pozas Separadoras y API, y más aún cuando la presencia de Coliformes Totales es como consecuencia de la descomposición de desechos orgánicos productos de las diversas formas de vida existentes en la zona de selva...*" (Página 4 de su recurso de apelación, foja 121).

²⁴ Según lo señalado por Petroperú dicha relación no se configura "...*puesto que en el presente caso la presencia de coliformes fecales y totales no se da a consecuencia de nuestras actividades de hidrocarburos, sino a fuentes de origen animal, propio de las selvas tropicales.*" (Página 5 de su recurso de apelación, foja 122).



del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

- g) Finalmente, señaló que, con los resultados del análisis de los monitoreos realizados a la poza API y poza separadora de la Estación Andoas adjuntos a su recurso de apelación, se estaría acreditando que durante el primer y segundo trimestre 2015 habrían cumplido con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Además, precisó que, si bien los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales aun estarían elevados (por causas no imputables a ellos), se seguirán ejecutando las medidas correctivas correspondientes.
8. El 17 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²⁵. En dicha audiencia, Petroperú reiteró los argumentos de su recurso de apelación y agregó lo siguiente:
- a) El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo se aplica para vertimientos al cuerpo receptor (cualquier corriente natural o cuerpo de agua); sin embargo, los efluentes provenientes de la poza separadora y la poza API no serían vertidos a un cuerpo receptor en los términos de la citada norma.
- b) El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no establecería los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, razón por la cual su exceso no podría ser sancionado en virtud de la norma en cuestión.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷

²⁵ Foja 146.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

32

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

33

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

34

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

35

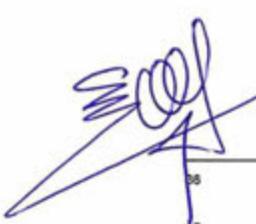
LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención



³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:



"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Petroperú apeló la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora N° 1 del referido cuadro, dicho extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴¹.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar responsable a Petroperú por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello en virtud del exceso de los LMP verificado en los puntos de monitoreo de la poza separadora y de la poza API de la Estación Andoas.
- (ii) Si se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1. Si correspondía declarar responsable a Petroperú por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello en virtud del exceso de los LMP verificado en los puntos de monitoreo de la poza separadora y de la poza API de la Estación Andoas

24. En su recurso de apelación, Petroperú indicó que la DFSAI le habría atribuido responsabilidad administrativa al haberse verificado el exceso de los LMP en los efluentes de la Estación Andoas, pese a que es el ambiente –y no sus procesos– el origen de los contaminantes. Asimismo refirió que la primera instancia administrativa no habría tenido en cuenta que la presencia de los parámetros

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

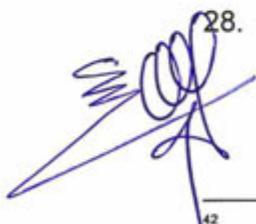
⁴¹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Coliformes Totales y Coliformes Fecales en las pozas separadoras y API son indicadores de la eficacia del tratamiento de aguas residuales domésticas y no de aguas residuales industriales.

25. De manera adicional, Petroperú señaló que, de acuerdo con el sexto párrafo de la parte considerativa del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (el cual señala: "... *los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor...*"), los LMP resultan aplicables a las descargas de aguas residuales industriales al cuerpo receptor. En tal sentido, dado que la fuente que habría originado la presencia de coliformes fecales y totales sería de origen animal, no se habría configurado el supuesto de hecho del referido decreto supremo. Finalmente señaló, sobre la base de lo expuesto, que la imputación del OEFA relacionada con el exceso de los LMP de los efluentes líquidos habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
26. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (el cual recoge el principio de tipicidad) dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
27. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"⁴².

- 
28. De lo expuesto, esta Sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

42
Para Nieto García:



En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)



29. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar en primer lugar que esta Sala ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁴³, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
30. En el presente caso, la DFSAI a través de la Resolución Subdirectoral N° 109-2015-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
31. Es importante señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁴, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establecen lo siguiente:

"Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de

⁴³ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

⁴⁴ Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.

Artículo 10°.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono (subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos... (Subrayado agregado).

32. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplimiento de los LMP genera infracción administrativa, plausible de sanción por parte de la autoridad correspondiente.

33. En este contexto, es importante destacar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

*"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"*⁴⁵.

34. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes⁴⁶:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Arsénico	0,2
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

⁴⁵ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁴⁶ Tal como se observa, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM contempla los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, razón por la cual es posible desvirtuar lo alegado por Petroperú en la audiencia de informe oral respecto a que el exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales no podría ser sancionado en virtud del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



35. Cabe destacar que la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, y comercialización de hidrocarburos⁴⁷.
36. Como puede apreciarse de la lectura del marco legal antes descrito, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos; en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
37. En el marco del presente procedimiento, de los Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011, se observa que Petroperú consignó los siguientes puntos de monitoreo⁴⁸:

Cuadro N° 4: Puntos de Monitoreo identificados por Petroperú

N°	Estación	Descripción	Cuerpo Receptor ⁴⁹
1	Poza API	Efluente 2 poza API.	Río
2	Poza Separadora	Efluente 2 poza separadora (Drenaje de Tanque de Combustible).	Río

Fuente: Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011
Elaboración: TFA

38. Asimismo, tal como fuese mencionado precedentemente, del Informe de Supervisión y de los Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011, se observa que Petroperú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los siguientes parámetros:

Cuadro N° 5: Resultado de monitoreo de efluentes de la Estación Andoas

Parámetros	2do. Trimestre		3er. Trimestre		4to. Trimestre	
	21/05/2011 08:00 horas		27/07/2011 05:17 horas		06/12/2011 06:50 horas	
	Poza API	Poza Separadora	Poza API	Poza Separadora	Poza API	Poza Separadora
Coliformes Totales	7900	13000	11000	1100	2300	2300
Coliformes Fecales	-	3300	-	-	-	-
THP	-	74,8 mg/L	-	-	-	-
Fósforo	-	-	7,853 mg/L	-	-	-
Arsénico	-	-	-	-	-	0,225 mg/L

⁴⁷ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁴⁸ El cual obra en un medio magnético (CD) a foja 10.

⁴⁹ Del mapa de la Estación Andoas que obra en el Informe Ambiental Anual del 2011 presentado por Petroperú se observa que el río que se encuentra cercano a dicha estación es el río Pastaza.

39. Conforme a lo antes señalado, se desprende que Petroperú consideró a las descargas provenientes de los puntos de monitoreo de la poza API y la poza separadora como efluentes industriales que debían ser monitoreados.
40. Cabe mencionar además que, de la revisión de los Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011 presentados por Petroperú al OEFA, se observa que la citada empresa indicó: "Se está considerando la salida de la Poza API y la Poza Separadora como efluentes industriales y se está aplicando la regulación establecida en D.S. 037-2008-PCM". En tal sentido, las descargas provenientes de las citadas pozas corresponden a efluentes de las actividades de hidrocarburos en los términos señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que son flujos provenientes de dichas actividades que descargan a un cuerpo receptor (agua)⁵⁰. En tal sentido, los efluentes en cuestión deben cumplir con los LMP establecidos en dicha norma.
41. Teniendo en cuenta ello, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM regula los LMP correspondientes a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, razón por la cual su cumplimiento resulta plenamente exigible a Petroperú sobre la base de lo dispuesto en la norma en mención, contrariamente a lo señalado por el administrado.
42. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la poza separadora tiene por función separar las grasas y aceites contaminantes de las aguas residuales⁵¹. Asimismo, la poza API es parte del tratamiento mecánico de las aguas residuales de las refinерías de petróleo y tiene como función eliminar sustancias flotantes y sedimentables⁵². Por tanto, los efluentes salientes de dichas pozas corresponden a

⁵⁰ Cabe precisar que, lo alegado por Petroperú en la audiencia de informe oral respecto a que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no sería aplicable a las descargas provenientes de la poza separadora y la poza API, pues estos no serían vertidos a un cuerpo receptor en los términos de la citada norma, es desvirtuado con lo declarado en los Informes de Muestreo Trimestral de Efluentes Líquidos de la Estación Andoas del 2011 que fueron presentados por la recurrente ante el OEFA, en donde se observa que consignó al río como cuerpo receptor de las descargas provenientes de la poza separadora y la poza API. Además, según dichos informes, tales descargas fueron consideradas como efluentes, razón por la cual eran objeto de monitoreo por parte de la recurrente precisamente a efectos de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁵¹ Sobre el particular, el proceso de separación consiste en la eliminación del agua residual de las grasas y aceites contaminantes. La separación de grasas y aceites en estos procesos se basa en la diferencia de peso específico entre el agua y el aceite. Para llevar a cabo este proceso se utilizan los siguientes equipos: trampas de aceites, separadores API, separadores de placas y tanques gravimétricos.

SASTRE, J. S. (2004). Separación de aceites de efluentes industriales. *INGENIERIA QUIMICA-MADRID-* (409), 93-101. Disponible en: <http://www.inese.es/html/files/pdf/amb/iq/409/04ARTICULOEN.pdf>

⁵² Respecto este tipo de poza debe indicarse lo siguiente:

"2. Descripción de los Procedimientos de Tratamiento de Aguas Residuales
(...)

2.3 Tratamiento Mecánico

2.3.1 Aspectos Generales

El tratamiento mecánico de las aguas residuales de las refinерías sirve para eliminar sustancias flotantes y sedimentables (...)

Entre los numerosos separadores descritos por la literatura, en las refinерías de petróleo han resultado especialmente efectivos el separador de la American Petroleum Institute (API) ...

2.3.2 El Separador API

Los API son los separadores de petróleo más sencillos. Por lo general, en ellos se pueden separar partículas de petróleo con diámetros $\geq 150 \mu\text{m}$. Los separadores API tienen como ventaja su gran

un proceso de tratamiento de efluentes industriales. En virtud de ello lo alegado por el administrado, en el extremo referido a que la presencia de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales sería un indicador de la eficacia del tratamiento de aguas residuales domésticas y no de aguas residuales industriales, no resulta estimable.

43. En ese contexto, tal como se advierte del Cuadro N° 5 de la presente resolución, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, TPH, Fósforo y Arsénico durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011, razón por la cual correspondía imputarle el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
44. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI, no ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444; ello debido a que la primera instancia realizó la correcta subsunción del hecho imputado con la norma aplicable para el caso en concreto. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2. Si se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

45. Petroperú indicó en su recurso de apelación que la presencia de Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Fósforo, Arsénico y TPH no le son atribuibles, al no ser consecuencia de sus actividades, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Partiendo de ello, señaló que no existe un nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Además, indicó que las pozas separadoras y API de la Estación Andoas no tienen por objetivo específico controlar las concentraciones de los parámetros antes señalados, razón por la cual no se habría configurado la relación causa efecto, necesaria para atribuirle responsabilidad. Sobre la base de ello, Petroperú alegó la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

46. Al respecto, debe indicarse que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵³, la sanción debe recaer sobre el

capacidad de absorción de sedimentos y se adecuan en especial para el petróleo con un alto punto de solidificación. Sin embargo, necesitan un volumen de construcción relativamente grande. La salida de sustancias con olores fuertes se puede evitar con un recubrimiento".

ASOCIACIÓN ALEMANA DE SANEAMIENTO. "Principios para el Diseño y Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas residuales de refinerías de Petróleo Instructivo A 701", pp.8-10.
Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan2/027589/027589.pdf>

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

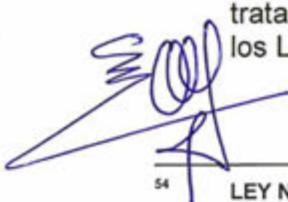
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

47. En ese sentido, tal como se demuestra en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, la administrada excedió los LMP aplicables a los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, TPH y Arsénico durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011. Cabe precisar además que la poza separadora y la poza API forman parte de las instalaciones ubicadas en la Estación Andoas que es de titularidad de Petroperú.
48. Por lo tanto, al haberse verificado que el exceso de los LMP proviene de los efluentes producidos dentro de las instalaciones de la Estación Andoas, devino en válida la declaración de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, al haberse verificado la causalidad de la conducta infractora.
49. En lo concerniente a la ruptura del nexo causal alegada por la administrada, debe indicarse que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁴.
50. En tal sentido, correspondía al administrado acreditar la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero –tal como lo alegase en su apelación– toda vez que la descomposición de desechos orgánicos producto de las diversas formas de vida existente en la selva no configura una causal eximente de responsabilidad, ello en la medida que Petroperú ya conocía las condiciones ambientales del área en donde está ubicada la Estación Andoas, razón por la cual debió procurar realizar un mejor tratamiento a la poza separadora y a la poza API con el fin de que estas cumplan los LMP.



54

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

51. En efecto, el Informe de Gestión Ambiental del año 2011 presentado por Petroperú al OEFA⁵⁵ indica que los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales exceden los LMP, recomendándose acciones para controlar ello, tal como se detalla a continuación:

"6.3 Efluentes líquidos

(...) asimismo los parámetros microbiológicos (Coliformes totales y fecales) no están siendo controlados pues esos equipos no están diseñados para ese objetivo.

Las alternativas de solución deben considerar que:

(...)

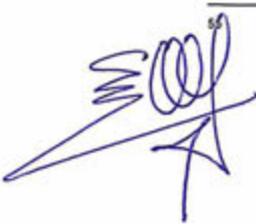
Las concentraciones de coliformes fecales y totales por encima de los LMP se originan por la presencia natural de coliformes en el agua de río y en el suelo sumado al hecho de la presencia de concentraciones de fósforo y nitrógeno amoniacal en el efluente (resaltado agregado).

Se recomienda:

Evaluar un proceso de desinfección a fin de controlar la concentración de coliformes a niveles por debajo de los LMP. Como los caudales son mínimos una dosis pequeña de un agente como el hipoclorito de sodio o peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) debería ser suficiente.

(...)"

52. De la información proporcionada por Petroperú se advierte que las concentraciones de Coliformes Fecales y Coliformes Totales estarían por encima de los LMP en sus efluentes provenientes de las pozas separadoras y poza API, y tal como se observan en los Informes Trimestrales de Monitoreo presentados por la recurrente. En tal sentido, tal circunstancia era de conocimiento del administrado, razón por la cual no podría ser considerada como un supuesto de ruptura del nexo causal, ello en la medida que no configura un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
53. Partiendo de ello, era responsabilidad de Petroperú adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con los LMP; por lo tanto, sí correspondía declararlo responsable por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación.
54. Por otro lado, respecto de los resultados del análisis de los monitoreos realizados a la poza API y poza separadora de la Estación Andoas presentados por Petroperú en su recurso de apelación –los cuales, señalan, demostrarían que durante el Primer y Segundo Trimestre del 2015 habrían cumplido con los parámetros



Cabe indicar que dicho Informe de Gestión Ambiental se presentó en razón de lo dispuesto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo –actualmente al OEFA, y previamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta de manera detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en la citada norma. Cabe indicar que dicho informe debe contener, entre otros, el programa de monitoreo efectuado durante el ejercicio anterior respecto de los efluentes y emisiones generados.

establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM– debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "Concentraciones en cualquier momento" descritos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que para el caso de nuevas actividades de hidrocarburos, la aplicación de los citados LMP es inmediata⁵⁶. Igualmente, dicha norma define a la "Concentración en cualquier momento" como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento⁵⁷.

55. Partiendo de ello, se advierte que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, no resultaría necesario considerar los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en los mismos puntos de control, tal como lo sugiere la recurrente en su recurso de apelación.

56. Asimismo, respecto a los resultados del análisis de los monitoreos realizados a la poza API y poza separadora de la Estación Andoas presentados por Petroperú en su recurso de apelación –según los cuales los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales estarían aun elevados por causas no imputables a su representada, siendo que en virtud de ello estarían ejecutando las medidas correctivas correspondientes– debe mencionarse que tales resultados no desvirtúan la responsabilidad de Petroperú sobre el exceso de los citados parámetros durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...)

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

⁵⁷ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental